

///pana, AB de agosto de 2013.-

AUTOS Y VISTOS.

Para resolver en el presente incidente formado en el marco de la causa nro. 1688 caratulada " [REDACTED] , del registro de la Secretaría Penal nro. 3 respecto de la solicitud de arresto domiciliario promovido en favor de [REDACTED], cuyas demás condiciones personales obran en los autos principales.

RESULTA:

Tiene origen el presente incidente en virtud de la solicitud de arresto domiciliario formulada por la Sra. Defensora Oficial " Ad Hoc" Dra. Gervasia Vilgré La Madrid en representación de la imputada y cautelada [REDACTED] per fojas 1/4-.

Ahora bien, con fecha 7 de mayo del corriente año el suscripto resolvió no hacer lugar a lo solicitado, resolución que fue recurrida por la parte y que a la fecha se encuentra en trámite ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Con fecha 8 de agosto del corriente año y ante la circunstancia de que la menor [REDACTED] se encontraba próxima a cumplir los cuatro años de edad lo que implicaba el egreso de la unidad penitenciaria en la que se encuentra alojada junto a su madre y su hermano, la Alzada resolvió remitir copias del incidente a este tribunal para que con la intervención de los organismos competentes se adopten las medidas de protección adecuadas para el resguardo de [REDACTED] embarazada de siete meses, dar intervención al consulado del país de origen de la imputada y seguir el trámite del recurso.

En virtud de lo expuesto, con fecha 9 de agosto del corriente año el suscripto resolvió hacer saber al Servicio Penitenciario Federal que la menor [REDACTED] deberá permanecer alojada junto a su madre, en su respectiva unidad, hasta tanto se adopte una

USO OFICIAL

En esa misma fecha, la Defensora Oficial " Ad Hoc" presentó un escrito solicitando que se revea el beneficio de arresto domiciliario requerido oportunamente a raíz de los nuevos elementos agregados al expediente.

Por su parte, tanto la Sra. Asesora de Menores como el Sr. Fiscal Federal indicaron que debería hacerse lugar al pedido de arresto domiciliario por los fundamentos a los que en honor a la brevedad me remito.

Ahora bien, las particulares circunstancias verificadas en la presente incidencia, imponen revisar el criterio oportunamente adoptado y reconsiderar la decisión adoptada al respecto.

Sin embargo, vale recordar que ha sido criterio del suscripto, en supuestos en los que se reclama la concesión del beneficio que aquí nos ocupa, considerar que lo preceptuado en los artículos 10, inciso " f" del Código Penal y 32, inciso " f" de la ley 24.660, resulta una facultad del magistrado y no una obligación.

Así, se ha sostenido reiteradamente que el concepto " podrá" brinda al juez la oportunidad de valorar los hechos cometidos y, además, una responsabilidad para atender este delicado equilibrio entre lo humano que significa que la madre pueda cuidar al niño, el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá que mensurar. Así, la valoración " podrá" pone sobre el juez una gran responsabilidad frente a la sociedad en cuanto al otorgamiento de este beneficio.

En tales condiciones, queda claro que el otorgamiento de la prisión domiciliaria no resulta automático, que corresponde la consideración del caso particular, sus circunstancias concretas, la ponderación de la gravedad del delito, el riesgo o peligro que el hecho en si mismo pudo haber generado hacia el propio menor de cinco años, además de la necesidad, en el supuesto en análisis, de que la madre retorne al hogar para beneficio exclusivo de los menores.

En ese norte, en las distintas incidencias resueltas oportunamente por el suscripto no hizo lugar a la concesión del instituto objeto de análisis, tras valorar en definitiva, las circunstancias que impedían acceder al mismo.

No obstante, en el caso en particular y dadas las especiales características verificadas, me permiten apartarme de ese criterio que se venía manteniendo.

Es dable advertir que en el presente caso se observa que la menor [REDACTED] ha cumplido los cuatro años de edad, por lo que conforme la reglamentación aplicable se impone su egreso de la unidad carcelaria en la que actualmente se encuentra alojada junto su madre y su hermano menor.

A ello se adunan las especiales circunstancias habitacionales y la problemática familiar que surgen de los informes socio ambientales obrantes en las presentes actuaciones de los que se desprende, en principio, la inconveniencia de que el padre de [REDACTED] quede a cargo de su cuidado. A ello, se suma la ausencia de otro familiar que manifieste su voluntad de hacerse responsable de la menor conforme las previsiones de la Acordada 40/97 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, por lo que se impone la necesidad de que la nombrada continúe al cuidado de su madre.

Bajo ese panorama, del análisis de la situación particular y de las nuevas circunstancias que se fueron incorporando en el marco de la presente incidencia, se advierte que la única alternativa que se verifica, resulta el otorgamiento de la prisión domiciliaria a [REDACTED] cumplimentarse en el hogar " Sol Naciente" - ver informes fs. 71/73, 77/78, 124, 128, 134/136-, para que continúe con el cuidado de su hija menor [REDACTED] -quien en definitiva no puede permanecer en el establecimiento donde se aloja su madre- como así también de hijo menor [REDACTED] para garantizar de este modo, el debido resguardo del interés superior de los niños y procurar el debido respeto de sus derechos.

En mérito a todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal

I. CONCEDER a [REDACTED] la DETENCION DOMICILIARIA, a cumplir en el hogar Sol Naciente sito en la calle Agustín de Vedia 2442 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 10 inciso f) del Código Penal de conformidad con la ley 26.472).

II. DISPONER la supervisión de la detención domiciliaria concedida por medio de la Licenciada Graciela Albelo – Delegada Tutelar de este Tribunal.-

III. OFICIAR a la Unidad de Detención a fin de que procesa a hacer efectivo el traslado de la interna [REDACTED] al domicilio denunciado en el punto 1, debiendo notificar personalmente a la nombrada que en caso de quebrantar injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejen, se revocará la prisión domiciliaria otorgada (artículo 34 de la ley 24.660)

IV. NOTIFICAR a la Sra. Lidia Hernández, Directora del Hogar Sol Naciente, que deberá comparecer por ante este Tribunal dentro de las 24 horas de notificada a fin de efectuar el acta compromisorio.

V.- HACER SABER lo resuelto a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, al Consulado del país de origen de [REDACTED] y al Programa de Atención a Niños con Madres en situación de Detención de la Dirección de Promoción y Protección Integral de la Secretaría Nacional.

Tómese razón, comuníquese y notifíquese.

ADRIÁN CONZÁLEZ CHARVAY  
JUEZ SUBROGANTE

Ante mí:

MATÍAS LATINO  
SECRETARIO FEDERAL

En [REDACTED] se libraron oficios. CONSTE.-